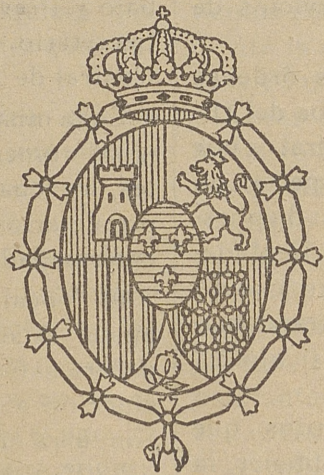


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 7 de Abril de 1930).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.573

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 961

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre Servicios de Abastos, de 6 del mes de la fecha.

Dado en Palacio, a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta. — ALFONSO. — El Ministro de Economía Nacional, *Julio Wais y San Martín*.

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley sobre Servicios de Abastos, núm. 756, de 6 de Marzo corriente.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los servicios de Abastos, reorganizados por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, en su doble concepto de policía de subsistencias, radicarán en el Ministerio de Economía Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arre-

glo a su peculiar competencia y en la forma que detallará el presente Reglamento: A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la Junta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economía Nacional, con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes, por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzguen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Artículo 2.º A los efectos del Real decreto expresado y a los de este Reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aquellos que, aun elaborados por una industria, sean primeras materias para otra de primera necesidad y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualesquiera otros de igual carácter.

Se estimarán sustancias alimenticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones y conservas, los huevos, la leche,

el azúcar, el aceite de oliva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendrá la calificación de artículos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera otros análogos y de igual necesidad para la vida.

Artículo 3.º Las medidas que competan, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Marzo corriente y a este Reglamento, tanto a la Administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de ésta, de conformidad con su legislación en materia de policía de abastos, sólo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptarse en circunstancias extraordinarias para prevenir o remediar crisis de producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, el funcionamiento de las industrias o de la explotación agrícola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado.

CAPITULO II

COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES CON RELACIÓN A ABASTOS.

A). — *Del Ministerio de Economía Nacional.*

Artículo 4.º Compete al Ministerio de Economía Nacional:

Primero. La alta inspección

de los Servicios de Abastos, mediante el estudio de las estadísticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. El ejercicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.º del citado Real decreto-ley, dando cuenta a las Cortes y sólo en los casos previstos en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes facultades:

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, fijando previamente la indemnización o alquiler que proceda.

b) Regular, asimismo, los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, a propuesta de los Gobernadores civiles, previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrá llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las de los mantenimientos que sean objeto Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesoramientos que se estimen precisos.

El importe de dichos precios

será satisfecho por los Ayuntamientos requerentes, a cuyo efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición.

c) Intervenir la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.º

d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y oyendo al Ministerio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación relativos a los expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquéllos.

e) Prohibir la exportación o importación, con iguales requisitos.

f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte, cuando aquéllos estén en contradicción con ésta, calificándose la rescisión obligada de tales contratos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Cuarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los Gobernadores civiles, como Jefes de las Secciones provinciales de Economía, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidos contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcaldes-Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 9.º de la expresada Soberana disposición.

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no previstos en este Reglamento que se relacionen con la materia.

B). — De la Dirección general de Agricultura.

Artículo 5.º Corresponde a la Dirección general de Agricultura,

con relación a los servicios de Abastos:

a) Cumplimentar las órdenes e instrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por delegación expresa y especial en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el artículo 1.º del mismo.

b) Dictar los acuerdos que crea oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.

c) Elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, formulando las propuestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.

d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economía nacional, para imponer en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5.000 pesetas.

e) Preparar el despacho de los asuntos que se incoen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por medio de Real orden.

f) Imponer multas en cuantía que no exceda de 5.000 pesetas en los casos en que, por la importancia o notoriedad del hecho o infracción, atraiga a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomiendan a la Dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán, bajo la directa dependencia del expresado Centro directivo, por la Sección Central de Abastos.

C). — De la Junta Central de Abastos

Artículo 6.º La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administración Central, será presidida por el Ministro de Economía Nacional, siendo Vocales de la misma: un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política arancelaria, de Industria, de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumo y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministerio de Tra-

bajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Abastos.

En la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales substituirán a los propietarios en casos de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de Abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los que hayan de representar a los mismos, para que los nuevamente designados se posesionen en la primera decena de Mayo, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.º La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquél o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional como el Director general de Agricultura, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrán de votar en las sesiones que la misma celebre, limitándose el que presida a dirigir y encauzar la discusión, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

D). — De los Gobernadores civiles.

Artículo 8.º Compete a los Gobernadores civiles:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.

b) Servir de intermediarios entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos que los mismos les formulen, después de oír a las Juntas provinciales de Economía, así como todas las demás que estimen pertinentes.

c) Formar las Estadísticas de producción y consumo y de cuanto afecte a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados por las Alcaldías, elevando a la Superioridad las mencionadas estadísticas, con el estudio que las mismas les sugieran.

d) Resolver los recursos que se expresarán en los artículos correspondientes.

e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.

f) Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o gravedad de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.

g) Imponer multas de 500 a 1.000 pesetas en los casos merecedores de tal sanción y que no puedan ser aplicadas por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto-ley referido.

i) Imponer también sanciones superiores a 1.000 pesetas, sin exceder de 5.000, previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especialmente justificadas se considere oportuno.

j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso, los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuerdos o resoluciones.

Artículo 9.º Todas las funciones atribuidas a los Gobernadores civiles, que quedan consignadas en el artículo que precede, se ejecutarán bajo la dependencia di-

recta de dichas Autoridades por las Secciones provinciales de Economía, las cuales entenderán asimismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

E). — *De las Juntas provinciales de Economía.*

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Economía, como organismos consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales del Ramo, siendo Vocales de aquéllas:

El Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la Capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el de Sanidad, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial; un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras Agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, con excepción de Madrid, Barcelona y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, como Vocales de todas las Juntas provinciales, un representante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de consumo.

Los vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En la forma expresada se designarán Vocales suplentes en igual número, los cuales sustituirán a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad y vacante. El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

Artículo 11. Las Juntas provinciales de Economía se reunirán cuando se considere necesario, a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo, o de la Superioridad.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segun-

da convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, se abstendrán de votar en las sesiones que las mismas celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con toda la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

F). — *De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes-Presidentes.*

Artículo 12. Corresponderá a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes-Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegadas por la misma, ejecutando las disposiciones que se dicten en relación con los Servicios de Abastos, vigilando su cumplimiento.

b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policía de subsistencias, y especialmente en lo que se refiere a mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, y con los deberes que les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles para que éstos eleven las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, así como sobre su expropiación y ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, vigilando asimismo cuanto afecte a que se vendan los artículos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubiere adoptado tal determinación.

c) Formar las oportunas estadísticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevando a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.

d) Sancionar las defraudaciones en calidad, peso o medidas en las substancias alimenticias y ar-

tículos de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos y los demás fraudes que se cometan en la expendición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000 habitantes, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

e) Imponer, en los casos en que hubieren sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto-ley.

f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles y acompañando todos los antecedentes del caso, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia.

Artículo 13. Las facultades que estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeron a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de Febrero último, respecto a los Consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 22 de Julio y 29 de Noviembre de 1928 y Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1928 y 18 de Julio de 1929, las ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Municipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión en su funcionamiento, o su disolución si lo creyere oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueron creados, ateniéndose dichas Autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de las Juntas provinciales que actuaban cerca de los referidos Consorcios, ejerciendo sus funciones los que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del art. 12, las expresadas Autoridades se atenderán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 14 de Septiembre de 1920, que organizaron los servicios de inspección de los alimentos, dictando las instruc-

ciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, vasijas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida y análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primero de los Reales decretos citados.

CAPÍTULO III

INCOACIÓ DE LOS EXPEDIENTES. — RECURSOS DE ALZADA Y DE QUEJA. — FORMA, REQUISITOS Y PLAZOS PARA PROMOVERLOS. — PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES.

Artículo 15. Los expedientes administrativos que se incoen por las distintas Autoridades lo serán de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con el Decreto original de la Autoridad que lo ordene, y en el segundo con la instancia o comunicación que lo motive, teniéndose presente, en este último, todas las precisas circunstancias que puedan contribuir a garantizar la personalidad de los denunciados.

Artículo 16. Los expedientes que se instruyan con motivo de las infracciones a que hacen referencia los apartados g) y h) del artículo 8.º y los d) y e) del artículo 12 de este Reglamento se incoarán levantándose el acta correspondiente por el Inspector o funcionario que realice la visita o investigación firmándose el documento por éste y por el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado, o su representante o dependiente y dos testigos; haciéndose constar, también, en el acta las alegaciones que aquellos estimen pertinentes.

Antes de dictarse la procedente resolución, se dará a los interesados un plazo prudencial que, normalmente, no deberá ser menor de tres días ni mayor de cinco, para que puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho.

Preparados los expedientes en la forma antedicha, se dictará por la Autoridad competente la oportuna providencia, que habrá de ser motivada y con expresión clara y terminante, en su caso, del precepto legal que se considere infringido.

Artículo 17. Las resoluciones, providencias o acuerdos que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán a las partes interesadas dentro del plazo máximo de cinco días.

La notificación deberá contener la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o representante con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, con excepción de la última, y que se entregará a las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el orden que en el mismo se señala.

Artículo 18. Contra los acuerdos, providencias o resoluciones que no sean de mero trámite que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos dicten, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquellas Autoridades, ante la de los Gobernadores civiles respectivos, en el plazo de diez días contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no serán admitidos los recursos sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la Autoridad municipal que impuso la sanción o de la gubernativa que la autorizó, y en estos casos, la resolución del Gobernador pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo 19. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores, recaídas con arreglo al artículo anterior, en materia que no se refiera a multas, podrán ser recurridas ante el Ministro de Economía Nacional, por conducto de las expresadas Autoridades provinciales, en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que hubiera sido notificada la parte interesada.

Artículo 20. Contra las providencias, acuerdos o resoluciones que los Gobernadores civiles dicten con arreglo a las facultades que le están conferidas por el artículo 11 del Real decreto-ley que se reglamenta, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquéllos, ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo diez días, contados a partir del de la notificación; no siendo admitidos los recursos sin que se haya acreditado por el

interesado que el importe de las multas impuestas fué depositado a disposición de la referida Autoridad gubernativa.

Artículo 21. Contra las resoluciones que dicte la Dirección general de Agricultura, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de las multas de que trata el apartado f) del artículo 5.º de este Reglamento, no se admitirá el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la expresada Dirección general.

Artículo 22. Una vez firme la resolución que se dicte, caso de ser confirmatoria de la sanción impuesta, o en el de que se dejen transcurrir los plazos señalados para interponer los recursos de alzada correspondientes sin haber sido éstos utilizados, las multas impuestas se harán efectivas en papel de multas municipales o de pagos al Estado, según la Autoridad que las hubiese decretado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 6 del corriente.

Artículo 23. El recurso de queja podrá ser utilizado por los interesados en cualquier estado del expediente, si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción de este Reglamento.

Artículo 24. Independientemente de las correcciones que procedan con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo actual y a este Reglamento, si los hechos fuesen constitutivos de delito o falta con arreglo al Código penal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 25. Los infractores de los acuerdos o disposiciones de la Autoridad competente que hubieren sido sancionados con multas impuestas en sus cuantías máximas y fueran reincidentes, serán castigados con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio respectivos durante el plazo que señale la Dirección general de Agricultura.

Disposiciones transitorias

Artículo 26. A partir de la publicación de este Reglamento, se procederá por los Ayuntamientos y, en su representación, por los Alcaldes-Presidentes de los mismos, a revisar las tasas de los artículos de primera necesidad y de consumo indispensable, respetando las que actualmente tienen o proponiendo su supresión o una

nueva regulación, en la forma que previene el apartado b) del artículo 12, regulación que no podrá ser adoptada más que en las precisas circunstancias que se determinan en el artículo 3.º del presente Cuerpo legal.

Artículo 27. A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de los corrientes, se procederá por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y por los Presidentes de las suprimidas Juntas insulares y locales de Abastos, si ya no lo hubieren hecho, a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura a nombre del Presidente de la Junta Central de Abastos los fondos que a nombre de aquellas Autoridades y por el concepto de Abastos figuren en su poder.

Al propio tiempo, y una vez que cumplimenten lo anteriormente determinado, remitirán al Ministerio de Economía Nacional un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo anteriormente previsto y las cantidades que figuren pendientes de cobro por cualquier concepto.

Artículo 28. Los recursos interpuestos y aún no resueltos contra acuerdos dictados por las Juntas provinciales de Abastos o sus Presidentes al amparo del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del propio año, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los recursos que procedan contra resoluciones adoptadas a partir de la fecha de 1.º de Marzo del año actual al de la promulgación del presente Reglamento, se ajustarán, a los únicos efectos del plazo para interponerlos, al de los ocho días fijados en la legislación anterior.

Los que se interpongan contra acuerdos posteriores al de la fecha de publicación de este Reglamento, se ajustarán a lo prevenido en el mismo y en la soberana disposición que se reglamenta.

Artículo 29. Los enseres, utensilios y demás efectos que pertenecieren a las Juntas provinciales de Abastos pasarán a poder de las Secciones provinciales de Economía, mediante el oportuno inventario.

Artículo 30. El presente Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 29 de Marzo de 1930. — Aprobado por S. M. — El Ministro de Economía Nacional, *Wais*.
(*Gaceta del 30 de Marzo de 1930*).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Circuito Nacional de Firmes Especiales.-Obras de conservación

SUBASTA

Hasta las trece horas del día 21 de Abril de 1930 se admitirán en el Patronato del Circuito de Firmes Especiales y en la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, durante las horas de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación, empleo y riego de emulsión de los kilómetros 195'450 al 199, 201 al 218 y 211'300 al 215 de la carretera de Valladolid a Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 195.031'14 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de ocho meses y la fianza provisional de 5.851 pesetas en metálico o valores públicos.

La subasta se verificará en Madrid, en las oficinas del Patronato, Plaza del Progreso, número 5, el día 26 de Abril de 1930, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto, durante las horas de oficina, en el Patronato y en la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de sexta clase (timbre de 3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos, e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras. Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta del 25*) y Real decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929 rectificado en la *Gaceta del 8*.

Madrid, 28 de Marzo de 1930. — El Presidente, P. D. *José Alonso Orduña*.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de provincia de, según cédula perso-

nal número, con domicilio en (provincia de), calle de, número, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... en el plazo de meses.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), el proponente se obliga a la observación de lo dispuesto en la parte que su articulado le afecta, comprometiéndose a pagar los salarios mínimos que en su día determine la Junta creada por Real orden número 151 de 26 de Marzo de 1929, para la provincia en que radiquen las obras.

Valladolid, 2 de Abril de 1930.
— El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero*.

159

Núm. 1.599

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Extracto de acuerdos adoptados por el Pleno de la Excm. Diputación provincial en la sesión extraordinaria celebrada el día 2 de Abril de 1930, que se publican en conformidad con el artículo 99 del Estatuto provincial.

Preside el señor Belloso, asistiendo los señores Conde, Blanco, Briso Montiano, Gómez Téllez, Delgado, Enciso, F. Molón, G. Garrido, Martínez Guerra, Niño de la Cal, Palacios, Pinilla, Rico y Zuloaga; señor Interventor y Secretario señor Negurueta, excusando su asistencia el señor López Alonso.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Lamentar el incidente ocurrido al señor Alcalde don Federico Santander con el Jefe de Contribuciones don Angel G. Vázquez, y que una Comisión compuesta por los señores Presidente, Rico, Niño y G. Garrido, visiten a dicho señor para expresarle esta manifestación y sentimiento de la Corporación, a petición del señor Rico.

Dentro del orden del día:

Declarar posesionado del cargo de Diputado al señor Gómez Téllez, ratificando la posesión que le dió el señor Presidente, en sustitución del renunciado por incompatibilidad don Francisco Bocos Santamaría.

Quedar enterada de los saludos

cambiados entre los señores Presidente, G. Garrido, Palacios y Gómez Téllez.

Designar vocal de la Comisión provincial permanente en sustitución del señor Bocos, en votación secreta y en la que intervienen todos los señores concurrentes, a don Bernardino Gómez Téllez, por 13 votos, habiendo resultado dos papeletas en blanco y aceptando el cargo el interesado.

Designar, por aclamación, a propuesta del señor Presidente, para representar a la Diputación en las Juntas, Institutos u Organismos a ella extraños, a los señores siguientes: para el Patronato local de Formación profesional, a don Pedro Zuloaga Mañueco; para la Junta provincial de Transportes, ratificar a don Agustín Enciso Briñas, nombrado provisionalmente, hasta que el Pleno designase, por la Comisión provincial en su sesión de 27 del mes pasado; para la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, a don Quintín Palacios Herránz; para la Caja Colaboradora Valladolid - Palencia, a don Félix Blanco Bernal, a don Ramón Martínez Guerra y a don Leopoldo Briso Montiano; para la Junta Administrativa de servicios Agrícolas, a don Justo González Garrido, y para el Seguro de Maternidad, a don Pedro Zuloaga Mañueco.

Quedar sobre la Mesa los escalafones de Funcionarios y Subalternos provinciales, después de oír las manifestaciones de los señores Zuloaga y Pinilla, y designar a los señores Conde, Zuloaga y Palacios para que estudien este asunto.

Después del orden del día:

Quedar enterada de las manifestaciones del señor Palacios, referentes a la Junta de Protección a la infancia y represión de la mendicidad y de la contestación del señor Presidente, rogando a dicho señor presente la propuesta por escrito a la Comisión provincial, que hará todo lo que pueda en este asunto.

Valladolid, 4 de Abril de 1930.
— El Secretario, *Dionisio J. Negurueta*. — V.º B.º: El Presidente, *Francisco Belloso*.

Núm. 1.576

Catastro de rústica. — Provincia de Valladolid.

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Fuente Olmedo, Ayuntamiento y entidades agrícolas interesadas

que, a partir del día 31 de Marzo próximo pasado están expuestas al público, durante treinta días consecutivos, en el Ayuntamiento de dicho pueblo, las relaciones de características catastrales de referido término, pudiendo inter-

poner ante la Junta pericial las reclamaciones que estimen pertinentes a los extremos que las mismas contienen.

Valladolid, 2 de Abril de 1930.
— El Ingeniero Jefe, *A. de Aranzón Azaña*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.559

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

ANUNCIO

Aprobada por esta Comisión permanente, en sesión celebrada en el día de ayer, la provisión de los siguientes suplementos de crédito al presupuesto ordinario del año actual y con cargo al sobrante que resultó en la liquidación del ejercicio anterior, se anuncia que quedan expuestos al público en la Secretaría general de esta Excm. Corporación, durante quince días, a partir del siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo que determina el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 y a los efectos que en el mismo se indican.

CRÉDITOS A PROVEER

Capítulo.	Artículo.	Partida...	CONCEPTO	Suplemento de crédito
1.º	4.º	14	Créditos reconocidos	1.488
1.º	5.º	15	Gastos de litigios, Derechos reales y escrituras	2.000
3.º	1.º	59	Equipo y vestuario de la Guardia Municipal	2.000
3.º	2.º	63	Material de Incendios	10.000
4.º	4.º	76	Material y útiles del Matadero	10.000
4.º	8.º	83	Cartelera y vallias para anuncios	2.500
7.º	1.º	109	Instalación de evacuatorios	1.500
8.º	1.º	137	Suministro de medicamentos	10.327'51
8.º	2.º	142	Reparación del Hospital de Esgueva	10.000
8.º	3.º	152	Subvención para un Pabellón antituberculoso	25.000
10	2.º	177	Menaje y mobiliario para Escuelas	8.000
11	1.º	214	Construcción de edificios-escuelas	150.000
11	2.º	215	Para pago de expropiaciones	225.000
11	3.º	217	Conservación e higienización de vías públicas	60.000
11	3.º	220	Obras de nueva pavimentación	118.000
11	3.º	221	Construcción y renovación de aceras	40.000
11	6.º	228	Adquisición de bancos y farolas	24.000
11	6.º	230	Obras de mejora de jardines y paseos ...	30.000
TOTAL DE LOS SUPLEMENTOS.....				729.815'51

Valladolid, 3 de Abril de 1930. — El Alcalde, *Federico Santander*.

Núm. 1.586

Cabezón de Valderaduey

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1930, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Cabezón de Valderaduey, 1.º de Abril de 1930. — El Alcalde, *Jesús Cedrún*.

Núm. 1.587

Pedrosa del Rey

Don Gregorio Conejo Salgado, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las doce del día trece del actual, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedrosa del Rey, 3 de Abril de 1930.—El Presidente accidental, Gregorio Conejo Salgado.

Núm. 1.588

Pedrosa del Rey

Don Teodoro Gutiérrez Almenadro, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de la única parroquia de este pueblo.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vo-

cales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las doce del día trece del actual, en el local de la Casa Consistorial, su Salón de sesiones. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal Económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedrosa del Rey, 3 de Abril de 1930.—El Presidente accidental, Teodoro Gutiérrez.

Núm. 1.591

Vega de Valdetronco

Don Melquiades Cascajo Salgado, Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general.

Hago saber: Que por virtud de nueva constitución del Ayuntamiento han resultado dos vacantes de vocales electos de esta Comisión, producidas por don Eudasio Cámara y don Miguel García, que se han posesionado del cargo de Concejales, y a fin de completar dicha Comisión para que esté integrada por el número que la corresponde según el Estatuto municipal, se convoca a nueva elección de dos vocales, en la forma siguiente:

1.º La votación tendrá lugar el día 13 del corriente y dará principio a las diez y terminará a las doce, y se verificará en la Casa Consistorial, donde se constituirá la Mesa con los Vocales natos de esta Comisión.

2.º Serán elegidos dos vocales

electos y vecinos, pudiendo cada elector votar el nombre y apellido que desee elegir.

3.º Son electores todos los comprendidos en la lista formada, la cual se halla a disposición del público en general.

4.º La elección podrá ser intervenida por Notario público, si le conviniera al elector.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de cuantos tienen derecho electoral y no puedan alegar ignorancia.

Vega de Valdetronco, 4 de Abril de 1930.—El Presidente de la Comisión, Melquiades Cascajo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.545

DIPUTACIÓN PROVINCIAL**Subasta de bienes muebles y efectos**

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de la Capital.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en el expediente individual de apremio seguido por esta Recaudación contra don Elíseo Pinto, San Benito, número 14, por débitos a la Hacienda de 196'76 pesetas por contribución Industrial del presupuesto de 1929, ha sido decretada la venta en subasta pública de los efectos embargados al referido deudor, los cuales, con el importe de su tasación, se detallan a continuación.

Efectos que se subastan.

Una fanega de garbanzos, 50 pesetas.

Cuarenta kilos de arroz, 30.

Doce íd. de muelas, 7.

Quince íd. de sal, 2.

Ocho íd. de alubias, 10.

Ocho íd. de bacalao, 12.

Ocho íd. de azúcar, 12.

Tres íd. de longaniza, 12.

Ocho latas de galletas, surtido variado, 45.

Cuarenta y dos íd. de pimientos, 10'50.

Treinta y una íd. de cuarto kilo, 6.

Cuarenta y cinco íd. de tomate de cuarto kilo, 5.

Veintisiete íd. en salsa, 7.

Sesenta y nueve íd. pequeñas de sardinas, 30.

Noventa bujías sueltas, 9.

Diez y ocho libras de chocolate, 15.

Treinta y cuatro pares de alpargatas, varias clases, 17.

Once cinchas de esparto, 8.

Cuarenta y seis trallas, 46.

Treinta y siete, conachos, 8.

Ocho cajones de madera pequeños, 2.

Dos zafras para aceite con sus medidas, 50.

Una balanza con diez pesas, 20.

Una cuchilla, 5.

Un mostrador de madera, 25.

Total, 443'50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la planta baja del Palacio de la excelentísima Diputación provincial en las oficinas de Recaudación, designadas para estos actos, a las diez de la mañana del cuarto día de publicado el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para optar a ella, se precisará que los postores depositen previamente en poder del ejecutor el 5 por 100 del importe de la tasación, y se admitirán durante la primera hora las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo tasado, y si transcurrido este plazo no se presentare proposición alguna, se admitirán en el de otra media hora las que cubran el importe del débito principal, recargos, gastos y costas devengados durante el procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Valladolid, 27 de Marzo de 1930.—El Agente ejecutivo, León Alonso.

Núm. 1.563

REQUISITORIA

Fuentes Martín, Victoriano; hijo de Benito y de Gregoria, natural de Valtiendea, Ayuntamiento de Valtiendea, provincia de Segovia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos nueve milímetros; sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color rubio, frente regular, aire marcial, y señas particulares ninguna; viste traje de uniforme de algodón kaki; procesado por falta grave de primera deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Batallón Montaña de Fuerteventura, número 10, don Máximo Merino Meco, residente en San Ildefonso (Segovia); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

San Ildefonso, 2 de Abril de 1930.—El Teniente Juez Instructor, Máximo Merino.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial